

I.C.A. de Valparaíso.
Cgv

Valparaíso, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1° Que ha comparecido en autos el abogado don **Mauricio Dorfman Liberman, en representación de Compañía de Cervecerías Unidas S.A.**, por la demandada, deduciendo el presente recurso de nulidad en contra de la sentencia de 31 de enero pasado, dictada por el Juzgado del Trabajo de La Ligua, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, dirigida en su contra, condenándola por este concepto.

2° Que como causales de su arbitrio invoca la de los artículos 478 letra b) del Código del Trabajo, al haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. **En subsidio**, alega la prevista en el inciso primero del artículo 477 del mismo estatuto, es decir, por haberse dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

3° Que desarrollando los motivos de nulidad invocados por esta parte, en cuanto al primero, del artículo 478 letra b) del código referido, lo hace consistir en que el fallo discurrido, para hacer responsable a su mandante de la responsabilidad alegada, la califica de dueña de la obra o faena en la cual se debe desplegar el servicio o labor que fue subcontratada. Debiendo decir al respecto, que su representada no tenía la propiedad de la faena, tampoco por lo tanto un deber de seguridad en los términos del artículo 183 letra e) del mismo cuerpo legal, razón por la cual no hay un nexo causal entre los daños alegados por el actor y alguna omisión de su mandante, que haya contribuido de alguna manera a su producción, por lo que tampoco se encontraba obligada a responder por la existencia de un daño moral o lucro cesante respecto del cual no ha tenido responsabilidad alguna en su producción, por lo que en ese evento, habiendo el fallo hecho responsable a su parte por las prestaciones demandadas, vulnera la disposición de los artículos 183 letras a) y b) del código citado, debido a que no existen antecedentes en el proceso que den cuenta de haberse prestado un servicio continuo y exclusivo, como lo exigen las disposiciones anotadas, por lo que al haberlo dispuesto así la sentencia fue dictada con una infracción a las reglas de la sana crítica y debe ser por lo tanto rectificada.

4° Que en lo que respecta a la **causal subsidiaria**, la del artículo 477 del código mencionado, la funda en que el actor debía acreditar que entre las partes existía un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal, conforme al cual aquel se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, debiendo la empresa

principal ser dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollan los servicios o se ejecuten las obras y que las señaladas obras o servicios se ejecuten por el contratista con trabajadores de su dependencia, no habiendo el actor acompañado nada que acreditase la vinculación que se ha señalado, vulnerándose con ello, la disposición de los artículos 183 letras a) y b) señaladas, y en el peor de los casos, de haberse acreditado responsabilidad, esta debió ser simplemente conjunta y no solidaria.

5° Que también deduce recurso de nulidad, la parte demandada de **Transportes Factor Distribución S.A., representada por el abogado Agustín Briceño Goycoolea**, en contra de la sentencia aludida, lo que hace en virtud del motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del código laboral, al haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que se produce al haber determinado la sentencia la existencia de un incumplimiento del deber de seguridad por parte de su mandante, al concluir que no se tomaron las medidas razonablemente exigibles para evitar el accionar de terceros respecto a lo cual nada puede hacer la empresa, determinándose que su parte fuese condenada a las prestaciones solicitadas.

Que agrega el recurrente, de acuerdo a las máximas de la experiencia, si nunca se ha generado un incidente de asalto, como el que ocurrió en la especie, en una sucursal tranquila no es necesario ejecutar maniobras sobreabundantes respecto a la seguridad, más allá de las implementadas, no habiendo ponderado la jueza las declaraciones de los testigos presentados por el actor, inventándose un nexo causal ficticio en el fallo, ya que la causa directa fue el actuar de los delincuentes, la que de haber sido eliminada del árbol de causas, se elimina la causal del despido indirecto y el fundamento del daño moral concedido, no siendo aceptable que una persona que se dedique a transportar valores alegue desconocimiento del riesgo que ello trae consigo, no habiendo una razón suficiente para considerar que se debió implementar cajeros o camiones blindados en una sucursal que nunca tuvo un incidente como el ahora ocurrido, vulnerando con ello, además, las máximas de la experiencia.

6° Que, asimismo, recurre de nulidad la **parte demandante, representada por su abogado Andrés Araneda Cruz**, invocando la causal del artículo 477 del código laboral, por cuanto la sentencia se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En forma conjunta, pero independiente y separadamente de la anterior, la del artículo 478 letra b) al haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación al monto a indemnizar por concepto de daño moral. Y conjunta, pero independiente y separadamente de las anteriores, la misma anterior del 478 letra b), en relación con la existencia de un daño por lucro cesante pretendido.

7° Que respecto del motivo del artículo 477 del código citado, deducido por el demandante, lo hace consistir en lo prescrito en el artículo 172 del código referido, en particular, en lo relativo a las reglas establecidas para determinar el monto de la remuneración para efectos indemnizatorios, en su inciso 2°, al haber el fallo aplicado las disposiciones de la ley 16.744 sin hacerlo con la primera disposición, dejando sin tomar en cuenta las reglas que incluyen dentro de la base de cálculo las asignaciones no constitutivas de remuneración.

8° En lo que concierne a la disposición del artículo 478 letra b) en primer término la infracción la hace consistir en que el tribunal otorgó un bajo monto por el daño moral solicitado, a pesar de la prueba invocada, consistente en prueba testimonial rendida al efecto, que da cuenta del actual estado de salud del demandante después del asalto sufrido. Por último, en cuanto a este motivo de nulidad, lo refiere a la no concesión del lucro cesante pretendido, apoyando la sentenciadora su inferencia sobre las máximas de la experiencia que están en contradicción con la prueba y hechos que se han tenido por acreditados en el proceso y con los conocimientos científicos que resultan del mérito de la prueba incorporada al proceso.

9° Que **pronunciándonos respecto de los arbitrios deducidos**, en **primer término**, en cuanto al interpuesto por la parte demandada de la **Compañía de Cervecerías Unidas S.A.** relativo a la trasgresión del artículo 478 letra b) del estatuto laboral, al no haberse valorado la prueba conforme a las normas de la sana crítica, debe decirse que la argumentación fundante de esta alegación estriba en el desacuerdo con el criterio de la sentenciadora al valorar la prueba rendida, lo que es más propio de un recurso de apelación, que no es el arbitrio de derecho estricto interpuesto en autos. En este sentido, examinada atentamente la sentencia cuestionada, en su apartado 23° y siguientes explica, correctamente, los motivos por los cuales corresponde hacer recaer la calidad de legitimación pasiva en la empresa aludida, en su condición de empresa principal, la que detenta, además, respecto de su filial y por ende, respecto del contratista, empleador directo del demandante, debiendo agregar, también, que no puede desconocerse la vinculación entre Compañía Cervecerías Unidas S.A. y Transportes C.C.U. Limitada, filial de la primera y creada como otras más, para desarrollar materialmente el giro, debiendo concluirse que la primera es la empresa principal en los términos del artículo 183 A del código referido y, en consecuencia, debe responder de los accidentes del trabajo y, en la especie, por el incumplimiento de deberes de protección directos en cuanto al traslado de mercaderías y valores, que en la especie realizaba de forma deficiente, sin medidas adecuadas para prevenir riesgos, medidas que adoptó en otros lugares, zona norte, y que en el presente caso se implementaron después de sucedido un segundo incidente de similares características al ocurrido al actor. Que por las mismas razones

anotadas, corresponde desechar la causal subsidiaria del artículo 477 del código citado, en cuanto pretende desconocerse el acuerdo que existía entre la empresa principal y el contratista, debido a que de la prueba rendida al efecto se pudo probar que la empresa C.C.U. detentaba la calidad de empresa mandante respecto del empleador del actor, siendo plenamente aplicable el principio de la primacía de la realidad, que para el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, como es lo que se ha hecho en autos, no infringiéndose al efecto la disposición fundante del recurso de esta parte.

10° Que en lo que concierne al recurso deducido por la parte demandada de **Transportes Factor Distribución S.A.**, del 478 letra b) del código laboral, respecto de que la sentencia concluyó, en el motivo 17° y siguientes, que existió un incumplimiento del deber de seguridad de su representada, lo que no es efectivo, el tribunal concluye en los motivos que se han expresado que ha quedado plenamente acreditado, con las pruebas que se rindieron al efecto, en cuanto se demostró que tratándose de un riesgo previsible, el empleador directo como la mandante, generaron, negligentemente, condiciones inseguras de trabajo, en lo que respecta a la función de chofer del porteo que desempeñaba el demandante, no brindándose las condiciones de seguridad para el riesgo que conllevaba el trabajo que realizaba, no siendo excusa la circunstancia expresada de no haber sucedido eventos de esta naturaleza en más de 20 años, por lo que no era necesario implementar medidas de seguridad efectivas, ya que, según la empresa, lo que repitió incesante en su alegato en estrados, si antes nada había ocurrido era difícil que ahora sucediera, argumentación pueril que no resiste lógica alguna, habiéndose realizado por la sentenciadora un adecuado análisis de la prueba rendida, la que concluyó, con la determinación que se ha anotado precedentemente, esto es, hacer responsable a la Empresa C.C.U. del hecho violento ocurrido respecto del actor de esta causa. Debiendo agregarse, tal como lo determinó la juez del fondo, que las medidas adoptadas no eran eficaces, siendo mediocres o, al menos, inferior a la norma del artículo 184 del código del trabajo, con un protocolo inadecuado para estos casos, con una ineffectividad del “botón de pánico” implementado, siendo una condición insegura la circunstancia de llevar en el camión una caja fuerte, lo que constituye un factor de riesgo debido a que el transporte de valores debe ser hecho con otra forma de manipulación, que no es la que realizaba el demandante, todas implementaciones, como se ha visto, menores, inadecuadas, riesgosas, que ponían en peligro constante al trabajador en el transporte que realizaba, por lo que al haberlo determinado de esta manera la sentencia que se recurre, no se cometió la infracción de ley que se pretende.

11° Que, por último, en lo que respecta al **arbitrio interpuesto por el demandante**, en lo que concierne a la infracción del artículo 477

del estatuto laboral, por vulneración del artículo 172 del citado código, que dice relación con la forma de calcular el monto de la remuneración para efectos indemnizatorios, hay que decir que, tal como lo propone el recurrente, el tribunal al fijar la base de cálculo como lo hizo, se aplicaron las disposiciones de la ley 16.744, dejándose sin aplicación el artículo 172 citado, que es el que corresponde al caso, dejando sin tomar en cuenta las reglas que incluyen dentro de la base de cálculo las asignaciones no constitutivas de remuneración, y que ordenan calcular en el caso de remuneraciones variables el promedio de las 3 últimas remuneraciones previas al despido en que el trabajador haya prestado servicios en forma íntegra, que al no haber concluido de esta manera el fallo cuestionado, esta determinación influyó en lo dispositivo del fallo, por lo que de haberse hecho correctamente, se habría arribado a que la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones es la suma de \$ 1.340.801, en vez de \$ 1.104.052, condenándose a las demandadas al pago de un monto superior al señalado por la sentencia, por lo que en ese entendido, habiéndose producido la infracción de ley que se ha expresado, se acogerá en esta parte el recurso de nulidad alegado por la demandante y se anulará el fallo a este respecto, dictándose la sentencia de reemplazo correspondiente.

12° Que en lo relativo a la infracción al artículo 478 del estatuto citado, en lo que concierne al monto de daño moral ordenado pagar en la sentencia, el fallo impugnado, en el basamento 36° y siguientes del mismo, se explica que se acreditó el daño moral ocurrido al actor, con el diagnóstico de estrés post traumático que lo mantiene en tratamiento, psiquiátrico, psicológico y farmacológico, lo que lo hace estar con una “angustia psicológica”, que es consecuencia de la ocurrencia del accidente, de lo que resulta un quiebre en la autodeterminación de su proyecto de vida, lo que debe ser indemnizado, siendo el actor la víctima directa del accidente del trabajo sufrido, debiendo agregarse, que la suma regulada para tal efecto resulta adecuada para los fines que se pretende con su determinación, habiendo la sentencia valorado adecuadamente los diversos elementos fundante de su concesión.

En lo referente al no otorgamiento del lucro cesante reclamado, la sentencia en su acápite 32° y siguientes, lo deniega, atendido a la no concurrencia de los presupuestos para que sea indemnizado, debido a que las consecuencias del accidente producido, no impiden al actor realizar una actividad productiva, como de hecho lo hace, teniendo sólo una incapacidad psiquiátrica para realizar la labor chofer, no existiendo una pérdida de ganancia por el trabajador, por lo que el rechazo de esta pretensión, se conforma a una adecuada valoración de la prueba realizada por la sentenciadora para llegar a la conclusión denegatoria que se ha anotado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 477, 478, 479 y 480 del Código del Trabajo, **se acoge** solo en parte el

recurso de nulidad deducido por la demandante, en contra de la sentencia de 31 de enero último, dictada por el Juzgado del Trabajo de La Ligua y en consecuencia se declara se anula la sentencia aludida, sólo en lo referido al cálculo del monto de la remuneración del actor para el pago de las indemnizaciones a las que fueran condenados los demandados, rechazándose los recursos de nulidad deducidos por las demandadas, dictándose a continuación la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

Se deja constancia que el Ministro señor Jaime Arancibia Pinto, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y a su acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy.

Nº Laboral - Cobranza-119-2024.